

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.11001400301020200063601

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida por el **Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Bogotá**, el 9 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela promovida por **Paola Andrea Lombana Ávila** contra **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** Trámite al que se dispuso vincular a la **Institución Educativa Arborizadora Alta**, al **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, a la **Secretaría de Educación Distrital**, a la **Superintendencia Financiera de Colombia** y al **Defensor del Consumidor Financiero de Itaú Corpbanca Colombia S.A.**

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El *a quo* denegó el amparo constitucional invocado, tras argüir que la accionante adujo presentar sendos derechos de petición ante la accionada, no obstante frente a la primera solicitud de fecha 18 de septiembre de 2020, advirtió la entidad convocada, que la tutelante omitió informar que existió un error de digitación de la dirección de correo electrónico, ya que claramente se evidencia que fue remitido a correo diferente al dispuesto por la entidad, error éste atribuible a la accionante al momento de presentar su solicitud y, que frente al pedimento de fecha 20 de septiembre de 2020, fue remitido al correo de la defensoría del consumidor financiero del banco, quien tal como lo manifiesta la quejosa, fue contestado el 24 de septiembre, indicándole los requisitos para la presentación de la queja.

Indicó entonces que, no se advierte vulneración al derecho de petición, toda vez que una vez confrontadas las pruebas aportadas, se evidencia que las mismas no fueron dirigidas directamente a la entidad accionada y que además existió una imprecisión al momento de la digitalización del correo electrónico, por lo que no puede deprecarse entonces una violación a la garantía fundamental invocada. Así manifestó además que, el dar respuesta a una solicitud no implica de forma obligatoria que se deba acceder a lo solicitado, sino que se haga un estudio de lo pedido, y que se dé una respuesta debidamente sustentada.

Finalmente, consideró la juez de primera instancia que no compete por vía de tutela analizar las demás pretensiones incoadas, frente al cobro de intereses y abogados, la finalización del proceso ejecutivo y la reliquidación del crédito con la accionada, puesto que esta no es la vía procesal idónea, dada su naturaleza sumaria, y ante la

existencia de otros remedios judiciales, con los que cuenta la promotora del amparo, aunado a que no se alegó un perjuicio irremediable de la actora, para considerar las súplicas constitucionales invocadas frente a dichos tópicos.

1.2. La impugnación

Inconforme con la decisión proferida por la Juez de primer grado, la actora en escrito de impugnación procedió a reiterar los fundamentos fácticos y jurídicos a que hizo alusión en la demanda, referentes al supuesto menoscabo por parte de la tutelada de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, limitándose en el fallo de primera instancia, solo a pronunciarse sobre el de petición. Solicita además la nulidad de todo lo actuado por no haber sido vinculado el Defensor del Consumidor Financiero de la entidad accionada.

2. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones de la actora relacionadas con exoneración del cobro de las cuotas en mora a la finalización de su crédito, la no exigencia del pago de intereses y gastos de abogados, la reliquidación del crédito y la respuesta efectiva a sus derechos de petición.

Como primera medida no se encuentra reparo en cuanto a la legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora **Paola Andrea Lombana Ávila** acude de manera directa a la acción tuitiva en busca de la protección de sus derechos fundamentales. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** tiene aptitud legal y constitucional para acudir a este trámite tutelar.

Ahora, la acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo

solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución".¹

Es decir, frente al derecho petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, en efecto no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario.

Pues bien, frente a los argumentos esgrimidos por la accionante, encuentra el Despacho, tal como lo manifestó la juez de primer grado, que los pedimentos elevados se encuentran desatados y que, sí existió un error de digitación frente a la solicitud del 18 de septiembre pasado, al incluir una letra *h* en el dominio del correo electrónico de la accionada, es decir fue remitido al correo electrónico con dominio **@itahu**, cuando el dominio correcto es **@itau**, lo que no permite deprecar que exista vulneración al derecho de petición, dado que una regla básica por supuesto, es la radicación efectiva del pedimento ante la entidad de donde se pretende obtener respuesta.

Ahora, en lo que compete a la solicitud de nulidad de lo actuado elevada por la accionante, con ocasión a la no vinculación del Defensor del Consumidor Financiero de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, pasa por alto la inconforme que, desde el auto admisorio del trámite tutelar se ordenó la vinculación de éste, obteniendo respuesta al requerimiento efectuado, situación que se plasmó en el fallo atacado, por lo que no es de recibo el pedimento de nulificar la actuación, habida cuenta que se encuentra debidamente vinculada la persona que echa de menos la impugnante.

Respecto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional ha señalado: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

A su vez, la Corte Constitucional lo ha definido como: *"... el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política,*

¹ Ver Sentencia T-464 de 1992

como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

Sentado lo anterior el Despacho advierte tal como lo precisó la juez de primera instancia, que la promotora cuenta otros medios de defensa judicial dentro del ordenamiento jurídico para debatir las cuestionadas atacadas, y que si a su juicio existen irregularidades estas pueden ser debatidas, bien ante la Superintendencia Financiera de Colombia o bien, ante el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra por parte de la accionada ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, ejerciendo en debida forma su derecho de defensa y contradicción ante la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de manera taxativa señala las causales de improcedencia de la tutela, donde en su ordinal primero establece: "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...*".

En los anteriores términos, se le otorga a la acción de tutela una naturaleza de carácter subsidiario y, por ende, no está llamada a prosperar cuando existen medios especiales que hagan prevalecer el derecho controvertido, pudiéndose acudir en efectiva a la jurisdicción contenciosa, como lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades.

Por lo tanto, no está dado a la acción de tutela sustituir los procedimientos ordinarios o especiales, u otorgar una instancia adicional al proceso que se esté adelantando, ni revivir los términos o actuaciones que ya han transcurrido, como tampoco que el Juez de tutela asuma la competencia del juez natural, ya que el propósito de este mecanismo constitucional no es otro sino el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria de sus derechos constitucionales fundamentales.

Al paso habrá de indicarse que tampoco se demostró en el plenario un perjuicio irremediable que amerite la procedencia o estudio de fondo de la garantía invocada, pues tal como lo arguyó el *a quo* en la decisión atacada, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concorra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

De tal suerte entonces que, del análisis de los hechos expuestos en la solicitud de protección, se concluye que el amparo resulta improcedente. En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá confirmarse la decisión proferida por el *a quo*, en razón a los principios de subsidiariedad e inexistencia de un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1 CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2020, por el **Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más eficaz.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ

TBP